

INFORME N° 46 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la determinación de los tributos que corresponde aplicar a una mercancía acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que se encuentra sujeta a Contratos de Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, cuando cambia de ubicación para operar desde un contrato sin estabilidad tributaria a otro con estabilidad tributaria.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, Ley N° 26221, en adelante Ley de Hidrocarburos.
- Reglamento de la garantía de estabilidad tributaria y de las normas tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF, publicado el 01.03.1995, en adelante Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria.

III. ANALISIS:

¿Qué criterio legal se utiliza para determinar los tributos que corresponderían aplicar a una mercancía acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, destinada a operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, en el supuesto de cambiar de ubicación para operar bajo un contrato con estabilidad tributaria?

Es preciso señalar previamente que la consulta describe una serie de hechos concretos vinculados a una solicitud de devolución de tributos, encontrándose dispuesto en la Circular N° 004-2004 que esta Gerencia carece de competencia para atender consultas referidas a casos particulares. Sin embargo, informaremos con carácter general los temas legales involucrados en la consulta, abstrayéndonos de referencias al caso en concreto.

En principio, debe mencionarse que de acuerdo con el artículo 53° de la LGA¹, la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías con **suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo** y recargos de corresponder, siempre que éstas sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la

¹ "Artículo 53°.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas."



depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo constituyen elementos de una obligación tributaria, debe observarse que el artículo 135° de la LGA dispone que la declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada y al ser aceptada por la autoridad aduanera, sirve de base precisamente para determinar la obligación tributaria aduanera.

Asimismo, el artículo 143°² de la misma ley precisa que los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera; estableciendo el literal d) del artículo 140°³ en forma específica que la obligación tributaria nace en el caso de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, **en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.**

Ahora bien, cabe tener en cuenta para el caso en consulta, referido a mercancía sujeta por contrato con el Estado a operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, que el artículo 54° de la LGA establece que cuando este régimen es solicitado al amparo de contratos con el Estado o normas especiales, se regulará por dichos contratos o convenios y en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.

Al respecto, la Ley de Hidrocarburos faculta a los contratistas, en los artículos 60° y 61°, la importación temporal⁴ de bienes destinados a sus actividades con suspensión de los tributos a la importación, regulando los plazos del régimen y su prórroga, remitiéndose en cuanto a los procedimientos, requisitos y garantías a las normas contenidas en la LGA y su Reglamento. Además, el artículo 63° establece una **garantía de estabilidad tributaria** a favor de los contratistas, mediante la cual garantiza "...que los regímenes cambiarios y tributarios vigentes a la fecha de celebración del Contrato, permanecerán inalterables durante la vigencia del mismo, para efectos de cada contrato."

En ese mismo sentido, el artículo 4° del Reglamento de la garantía de estabilidad tributaria señala lo siguiente:

"Mediante la Garantía de Estabilidad Tributaria, el Contratista quedará sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción del Contrato, no siéndole de aplicación los tributos que se establezcan con posterioridad a dicha fecha, ni los cambios que se efectúen en el hecho generador de la obligación tributaria, la cuantía de los tributos, las exoneraciones, beneficios, incentivos e inafectaciones, con excepción de lo establecido en el Artículo 17.

(...)" (resaltado añadido)

² Artículo 143°.- Aplicación de los tributos

Los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera."

³ Artículo 140°.- Nacimiento de la obligación tributaria aduanera:

La obligación tributaria aduanera nace:

- a) En la importación para el consumo, en la fecha de numeración de la declaración;
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado;
- c) En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia; a excepción de la transferencia que se efectúa a título gratuito a favor de los gobiernos locales, los gobiernos regionales y las entidades del gobierno nacional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y procedimientos previstos en el inciso k) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF.
- d) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen."

⁴ Actualmente denominado admisión temporal para reexportación en el mismo estado.



De acuerdo con el marco normativo reseñado, la mercancía acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, sujeta a un Contrato de Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos al amparo de la Ley de Hidrocarburos, al momento de numerarse la declaración aduanera, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, determinándose de ella como derechos arancelarios y demás impuestos aplicables los vigentes a la misma fecha, pero con el beneficio de suspensión del pago de dichos tributos durante la vigencia del precitado régimen aduanero.

Así, aun cuando esta mercancía no estuviera originalmente sujeta al beneficio de la garantía de estabilidad tributaria prevista en el artículo 63° de la Ley de Hidrocarburos, la obligación tributaria tendría nacimiento al momento de la numeración de la declaración aduanera, determinándose los tributos aplicables precisamente a dicha fecha; por tanto, en el supuesto que dicha mercancía fuera cambiada de ubicación para operar bajo otro contrato sujeto a estabilidad tributaria, no se estaría produciendo dentro del régimen aduanero el nacimiento de una nueva obligación tributaria ni se estaría dejando sin efecto la anterior.

Lo expuesto resulta evidente considerando que la normatividad vigente no ha previsto que en tal supuesto se extinga la obligación tributaria original ni que se constituya una nueva declaración aduanera con el consiguiente nacimiento de una nueva obligación tributaria.

Por el contrario, la estabilidad tributaria asegura la aplicación del régimen tributario vigente a la fecha de suscripción del contrato, siendo que entre las disposiciones tributario aduaneras entonces vigentes, estaba la prevista en el literal d) del artículo 140° de la LGA que ordena que la obligación tributaria en el caso de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, **nace en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen**, así como el artículo 143° que señala que los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en esa fecha.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, consideramos que los tributos aplicables a la mercancía acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, destinada a la exploración y explotación de hidrocarburos, en el supuesto de cambiar de ubicación para operar bajo un contrato con estabilidad tributaria, según lo previsto en los artículos 140° y 143° de la LGA, son los vigentes a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, la misma que corresponde a la numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.

Callao, 27 MAR. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JOC/jtg
CA0088-2015

MEMORÁNDUM N° 125-2015-SUNAT/5D1000

A : MIGUEL ANGEL YENGL YPANAQUE
Intendente de Aduana de Paita

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado

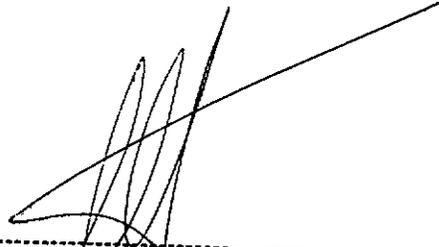
REF. : Memorándum Electrónico N° 00039-2015-3K0000

FECHA : Callao, **27 MAR. 2015**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la determinación de los tributos que corresponde aplicar a una mercancía acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que se encuentra sujeta a Contratos de Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, cuando cambia de ubicación para operar desde un contrato sin estabilidad tributaria a otro con estabilidad tributaria.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 46-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

2015 MAR 27 14:45

DIVISION DE
MENSAJERIA A SU CARGO